

# REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

## TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO I DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DE LOS CRITERIO DE INTERPRETACIÓN

#### Del ámbito de aplicación y su objeto

**Artículo 1.** Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y observancia general en todo el territorio del Estado de Quintana Roo, mismas que tienen por objeto regular los procedimientos sancionadores previstos en el Libro Séptimo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

#### Criterios de interpretación

**Artículo 2.** La interpretación de las normas de este Reglamento se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; y en lo conducente serán aplicables los principios generales de derecho así como los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal.

### CAPITULO II GLOSARIO

**Artículo 3.** Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

**I. Actos anticipados de campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político;

**II. Actos anticipados de precampaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

**III. Candidato independiente:** El ciudadano que sin ser postulado por un partido político obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Constitución local y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo;

**IV. Ciudadanos:** Las personas que teniendo la calidad de quintanarroenses reúnan los requisitos determinados en el artículo 40 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Quintana Roo.

**V. Consejo General:** El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

**VI. Dirección Jurídica:** La Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

**VII. Denunciado:** Persona física o moral a quien se le imputan los actos, hechos u omisiones motivo del procedimiento administrativo sancionador.

**VIII. Tribunal:** El Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**IX. Instituto:** El Instituto Electoral de Quintana Roo.

**X. Comisión:** La Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto de Quintana Roo.

**XI. Secretaría Técnica:** El titular de la Dirección Jurídica, de conformidad con lo previsto en el artículo 141, en correlación con el 157, fracción XI, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

**XII. Ley:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

**XIII. Ley General de Instituciones:** La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

**XIV. Medidas cautelares:** Actos procedimentales que determine la Comisión, a propuesta de la Dirección Jurídica, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

**XV. Órganos desconcentrados o Consejos:** Los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto.

**XVI. Proceso Electoral:** El conjunto de actos ordenados por la Constitución local y la Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, los candidatos independientes y los ciudadanos, para la renovación periódica del Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos;

**XVII. Propaganda Electoral:** Al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden directamente o a través de los medios de comunicación colectiva, los partidos políticos, coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

**XVIII. Procedimiento ordinario:** El procedimiento ordinario sancionador que se tramita y sustancia por la Dirección Jurídica y, es resuelto por el Consejo General;

**XIX. Procedimiento especial:** El procedimiento especial sancionador que se tramita y sustancia por la Dirección Jurídica, y se remite al Tribunal para su resolución; y

**XX. Queja o denuncia:** Acto por medio del cual se da a conocer al Instituto los hechos, actos u omisiones presuntamente violatorios de la normativa electoral local.

**XXI. Quejoso o denunciante:** Persona física o moral que formula la queja.

### **CAPITULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS**

**Artículo 4.** Los procedimientos que se regulan en el presente Reglamento son:

- I. El procedimiento ordinario sancionador; y
- II. El procedimiento especial sancionador, únicamente en cuanto a su trámite y sustanciación.

En todos los casos la Dirección Jurídica determinará desde el dictado de la primera constancia de registro el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se interpongan, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

**Artículo 5.** Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el Instituto, o aquéllas iniciadas de oficio, a

efecto de que, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación, determine:

I. En los procedimientos ordinarios sancionadores:

- a) La existencia o no de faltas a la normatividad electoral federal y, en su caso, imponga las sanciones que correspondan, o bien, remita el expediente a la instancia competente, y
- b) Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral.

II. En el caso de los procedimientos especiales sancionadores, sustanciar el procedimiento y turnar el expediente al Tribunal para su resolución.

## **CAPITULO IV DE LA COMPETENCIA**

**Artículo 6.** Son órganos competentes para la tramitación y/o resolución de los procedimientos administrativos sancionadores regulados en el presente Reglamento los siguientes:

- 1. El Consejo General;
- 2. La Comisión;
- 3. La Dirección Jurídica; y
- 4. El Tribunal.

Los consejos distritales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para recepción y tramitación de los procedimientos sancionadores, en los términos del presente reglamento.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 7.** Las disposiciones de este Título rigen para el trámite, sustanciación y, en su caso, resolución de los procedimientos sancionadores, tanto por la vía ordinaria como especial, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

## **CAPITULO II DE LOS REQUISITOS DEL ESCRITO DE QUEJA O DENUNCIA**

**Artículo 8.** El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella dactilar;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, así como en su caso, autorizado para tal efecto; y de ser posible, los datos necesarios para su localización, como el número telefónico o correo electrónico.
- III. Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con las que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia, debiendo acompañarse de las copias de traslado necesarias para emplazar a cada uno de los probables responsables.

En el caso de los partidos políticos, de los aspirantes a candidatos independientes y de los candidatos independientes deberán presentar las quejas o denuncias por escrito, y en el caso de que no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. Este último requisito no será exigible tratándose de los representantes ante el Consejo General o los órganos desconcentrados.

## **CAPÍTULO III DE LA LEGITIMACIÓN**

**Artículo 10.** El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la presunta comisión de conductas infractoras.

Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto.

Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito, a través de sus representantes debidamente acreditados. Las personas morales lo harán por medio de sus representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas por su propio derecho.

#### **CAPITULO IV DE LA RATIFICACIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA**

**Artículo 9.** La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral o por correo electrónico, deberá hacerla constar en acta, y requerirá al denunciante para que acuda a ratificarla en un plazo de tres días contados a partir de la notificación, apercibido que de no hacerlo así, se tendrá por no presentada.

#### **CAPITULO V DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS**

**Artículo 11.** En el cómputo de los plazos se estará a lo siguiente:

- I. Si la emisión de un acto procedimental implica su cumplimiento en un plazo en días, las notificaciones de los mismos comenzarán a surtir efectos el mismo día y se computarán a partir del día siguiente;
- II. Si la emisión de un acto procedimental conlleva su cumplimiento en un plazo en horas, las notificaciones de los mismos comenzarán a surtir efectos al momento de su notificación;
- III. Durante los procesos electorales locales, todos los días y horas son hábiles. Cuando las quejas o denuncias sean promovidas antes del proceso electoral, los plazos se computarán en días hábiles, respecto de aquellos que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.

Para efectos de este Reglamento, se entenderá por días hábiles, los laborables, que corresponden a todos los días a excepción de sábados, domingos, no laborables en términos de ley y aquéllos en que el Instituto suspenda actividades.

Durante el tiempo que no corresponda a un Proceso Electoral, serán horas hábiles las que medien entre las nueve y las quince horas.

## **CAPÍTULO VI DE LA ACUMULACIÓN Y ESCISIÓN**

**Artículo 12.** A fin de resolver en forma expedita las quejas y denuncias que conozca la autoridad electoral, y con el objeto de determinar en una sola Resolución respecto de dos o más de ellas, de oficio o a petición de parte, la Dirección Jurídica podrá decretar la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión y hasta antes del cierre de la instrucción, por litispendencia, conexidad en la causa o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provenga de una misma causa, atendiendo a lo siguiente:

- a) Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que existen identidad de sujetos, objeto y pretensión; y
- b) Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, aunque los sujetos sean distintos, de tal suerte que sean resueltos en el mismo acto a fin de evitar resoluciones contradictorias.

**Artículo 13.** En el procedimiento en donde se investiguen hechos que involucren la supuesta comisión de irregularidades, que sean competencia de otra autoridad distinta a este Instituto, la Dirección Jurídica procederá a escindir el expediente, remitiendo copia certificada, por conducto del Secretario Ejecutivo, a la autoridad correspondiente.

En los procedimientos ordinarios sancionadores se podrá realizar la escisión del procedimiento hasta antes del cierre de instrucción y en el caso de los procedimientos especiales sancionadores, hasta antes el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, con base en un acuerdo en el que se deberán exponer los razonamientos fundados y motivados de la escisión.

## **CAPÍTULO VII DE LA RECEPCIÓN Y REGISTRO DE LA QUEJA**

**Artículo 14.** La queja o denuncia podrá ser presentada ante la Oficialía de Partes de este Instituto, o ante los Consejos respectivos por las presuntas faltas o infracciones cometidas a la normativa electoral local. En este último caso, éstos dentro del plazo de cuarenta y ocho horas deberán remitirla a la Dirección Jurídica, siempre y cuando no se requiera su ratificación, supuesto en el que será

enviada una vez sea ratificada la misma, o en su caso, cuando haya concluido el plazo para que ello suceda.

Los referidos órganos desconcentrados podrán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

**Artículo 15.** Una vez presentada ante la Oficialía de Partes del Instituto, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, se turnará a la Dirección Jurídica, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas y realice su trámite y/o resolución correspondiente.

**Artículo 16.** Recibida la queja en la Dirección Jurídica procederá a su registro emitiendo la constancia respectiva, en la cual se asentarán los siguientes datos:

- I. Lugar, fecha y hora de presentación de la queja;
- II. Nombre del quejoso o denunciante;
- III. Nombre del denunciado o probable responsable;
- IV. Probable falta o infracción cometida;
- V. Tipo de procedimiento bajo el cual será sustanciada; y
- VI. Número de expediente con el que se registre la queja; el cual deberá contener, según sea el caso, la nomenclatura siguiente:
  - a) Órgano electoral: IEQROO
  - b) Procedimiento Especial Sancionador: PES;
  - c) Procedimiento Ordinario Sancionador: POS;
  - d) Número consecutivo: 000; y
  - e) Año de presentación: 00.

**Ejemplos: IEQROO/PES/001/17; e IEQROO/POS/001/17;**

**Artículo 17.** Una vez realizado lo anterior, la Dirección Jurídica mediante oficio informará a los integrantes del Consejo General sobre la presentación de la queja o denuncia, poniendo a su disposición únicamente para su consulta el expediente respectivo, mismo que en todo momento permanecerá al resguardo de la Dirección Jurídica.



Los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, con motivo del ejercicio de sus atribuciones y funciones, podrán solicitar a la Dirección Jurídica copias de los expedientes que al efecto se integren.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, la información que sea proporcionada al Consejero o Consejera solicitante quedará bajo su entera responsabilidad, y estará sujeto a lo dispuesto por la normatividad en materia transparencia y acceso a la Información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados. Lo anterior, atendiendo a la naturaleza de la información reservada y/o confidencial que puedan contener los referidos expedientes.

Para tal efecto la Dirección Jurídica implementara el mecanismo necesarios para el debido tratamiento de la información antes referida, consistente en el uso de sellos tipo *marca de agua* en cada una de las fojas que conformen la copia del expediente que se expida, dicho sello contendrá el nombre del Consejero o Consejera solicitante, así como los datos de la emisión de las respectivas copias.

## **CAPITULO VIII DEL INICIO OFICIOSO**

**Artículo 18.** Dictado el acuerdo de admisión, y si derivado de la sustanciación de la investigación preliminar, la Dirección Jurídica advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, deberá emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores, pudiendo aplicar a juicio de la Dirección Jurídica lo establecido en el artículo 14 de este Reglamento.

Si la Dirección Jurídica advierte hechos distintos al objeto de ese procedimiento, que puedan constituir distintas violaciones, iniciará de oficio un nuevo procedimiento de investigación, o de ser el caso, ordenará las vistas a la autoridad competente.

## **CAPITULO IX INVESTIGACIÓN**

**Artículo 19.** La Dirección Jurídica llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, de manera seria, congruente, completa y con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.

**Artículo 20.** Si con motivo de la investigación la Dirección Jurídica advierte la comisión de otra infracción, iniciará el procedimiento correspondiente, u ordenará la vista a la autoridad competente.

**Artículo 21.** En las constancias de registro o admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así se deberán determinar las diligencias necesarias de investigación, así como allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones. Para tal efecto, la Dirección Jurídica podrá solicitar el apoyo y colaboración, mediante oficio, a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto.

**Artículo 22.** La Dirección Jurídica, a través del Titular de la Secretaría Ejecutiva, podrá solicitar a cualquier autoridad, los informes, certificaciones o apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación.

**Artículo 23.** Los partidos políticos, candidatos, agrupaciones políticas, organizaciones, ciudadanos, afiliados, militantes, dirigentes partidistas, así como las personas físicas y morales también están obligados a remitir la información que les sea requerida por la Dirección Jurídica.

**Artículo 24.** Los requerimientos podrán decretarse hasta en dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de incumplimiento, se harán acreedores a una medida de apremio, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso.

**Artículo 25.** La Dirección Jurídica, podrá solicitar el ejercicio de la función de oficialía electoral a través de la Secretaría Ejecutiva, a efecto de dar fe pública de actos de naturaleza electoral, así como tomar las medidas necesarias para evitar que se alteren, destruyan o extravíen las huellas o vestigios que acrediten la existencia de los hechos denunciados.

## **CAPITULO X DE LAS PRUEBAS**

### **De los medios de prueba**

**Artículo 26.** Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. En el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el procedimiento, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

**Artículo 27.** En los procedimientos ordinarios serán admitidas las pruebas siguientes:

**I. Documentales públicas**, siendo éstas las siguientes:

**a)** Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia;

**b)** Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales dentro del ámbito de sus facultades, y

**c)** Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública en términos de ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

**II. Documentales privadas**, entendiéndose por estas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en la fracción anterior;

**III. Técnicas**, consideradas como las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance del órgano competente para resolver o no sean proporcionados por el oferente. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende, acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;

**IV. Pericial**, considerada como el Dictamen que contenga el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte;

**V. El reconocimiento o inspección ocular**, entendido como el examen directo por quienes ejerzan la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados;

**VI. Presuncionales**, las cuales se entenderán como los razonamientos de carácter deductivo o inductivo por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido y pueden ser:

a) **Legales**: las que establece expresamente la ley, o

b) **Humanas:** las que realiza el operador jurídico a partir de las reglas de la lógica.

**VII. La instrumental de actuaciones,** consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente;

**VIII. La confesional;** y

**IX. La testimonial.**

**Artículo 28.** Tratándose del procedimiento especial sancionador, sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas.

#### **Del ofrecimiento, la admisión y desahogo de las pruebas**

**Artículo 29.** Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

**Artículo 30.** La técnica será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto o la autoridad cuente con ellos.

**Artículo 31.** La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

**Artículo 32.** La Dirección Jurídica podrá admitir y ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones oculares, tanto en el procedimiento ordinario como en el especial, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expedites y debido proceso.

La Dirección Jurídica en su caso, podrá solicitar el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral en apoyo de sus atribuciones y para el desahogo de sus procedimientos específicos, previo aviso al Secretario Ejecutivo, siempre que sea jurídica y materialmente posible.

## De las pruebas supervenientes

**Artículo 33.** Las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

Se entiende por pruebas supervenientes los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que el oferente no pudo aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse.

**Artículo 34.** Se podrán admitir los medios de prueba supervenientes en los términos previstos en el artículo 412, párrafos octavo y noveno de la Ley.

### Solicitud de pruebas a otras autoridades

**Artículo 35.** En caso de que se ofrezcan pruebas que no obren en poder de las partes, se procederá de la siguiente manera:

- I. Si las pruebas se encuentran en poder de órganos del Instituto, la Dirección Jurídica por conducto de su Titular, solicitará su remisión para integrarlas al expediente respectivo; y
- II. En caso de que las partes demuestren que hubiesen solicitado por escrito y oportunamente pruebas que obren en poder de autoridades federales, estatales, municipales, partidos políticos, coaliciones, candidatos, personas físicas o morales, y las mismas no le fueron proporcionadas, el Secretario Ejecutivo del Instituto, previa solicitud del Titular de la Dirección Jurídica, deberá requerirle a aquellos para que remitan dichas pruebas.

El oferente de la prueba deberá identificar con toda precisión las pruebas que solicita se agreguen al expediente, así como a las autoridades o personas que las tengan en su poder.

### Valoración de pruebas

**Artículo 36.** Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

**Artículo 37.** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

**Artículo 38.** Las documentales privadas, técnicas, periciales, instrumental de actuaciones, el reconocimiento o inspecciones oculares así como aquellas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**Artículo 39.** Los indicios se valorarán de forma adminiculada. Si están dirigidos en un mismo sentido, sin alguna prueba o indicio en contrario.

**Artículo 40.** Las notas periodísticas, únicamente tienen valor indiciario sobre los hechos a que se refieren. Será a la autoridad resolutora a quien le corresponda calificar el grado convictivo de las mismas, de acuerdo a las circunstancias existentes en cada caso concreto.

## **CAPITULO XI NOTIFICACIONES**

### **De las notificaciones**

**Artículo 41.** Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven, y surtirán efectos el día que se practiquen.

**Artículo 42.** Serán nulas las notificaciones que se practiquen en términos diversos a los previstos en la Ley y este reglamento, salvo que el interesado se manifieste sabedor del acto o resolución respectiva, para lo cual, se tendrá por notificado a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la misma.

**Artículo 43.** Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven, y surtirán efectos el día que se practiquen, éstas podrán hacerse de forma personal, por cédula, por oficio o por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto a notificar.

Independientemente que las notificaciones se hagan por escrito, en casos excepcionales o de urgencia, las mismas podrán ser comunicadas vía correo electrónico, fax o telegrama.

**Artículo 44.** Las notificaciones se harán en días y horas hábiles, excepto durante los procesos electorales, en donde el Instituto podrá notificar sus acuerdos o resoluciones en cualquier día y hora.

## Notificaciones personales

**Artículo 45.** Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para tal efecto.

Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes, las relativas a vistas para alegatos e inclusión de nuevas pruebas; así como las notificaciones de Resoluciones que pongan fin al procedimiento.

**Artículo 46.** Las notificaciones personales se realizarán conforme a lo siguiente:

**I.** La diligencia se entenderá directamente con el interesado, o con quien él designe. Se practicarán en el domicilio del interesado, en el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones, o en el lugar donde trabaje;

**II.** El notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del acto o resolución correspondiente al interesado o a quien haya autorizado. En autos se asentará razón de todo lo anterior;

**III.** Si no se encuentra el interesado, su representante o persona autorizada para tal efecto, se le dejará citatorio con cualquiera de las personas que ahí se encuentren, siempre que dicha persona acredite con identificación oficial ser mayor de edad, o bien, en caso de que no se encuentre nadie en el domicilio o quien se encuentre sea menor de edad, se fijará en la puerta de entrada el citatorio respectivo. En autos se asentará razón de todo lo anterior.

Dicho citatorio contendrá cuando menos lo siguiente:

- a) Denominación del órgano que dictó el auto o resolución que se pretende notificar;
- b) Datos del expediente en el cual se dictó;
- c) Extracto del acto o resolución que se notifica;
- d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega;
- e) El señalamiento de la hora a la que, al día hábil siguiente, deberá esperar la notificación.

**IV.** En el día y hora señalada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio, practicando la diligencia con la persona que esté presente en el mismo, previa identificación de su persona;

**V.** Si el domicilio señalado se encuentra cerrado, la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la notificación, o bien, es menor de edad, se procederá a fijar en un lugar visible del domicilio la cédula respectiva junto con

la copia de los documentos a notificar, asentando la razón correspondiente en autos. Además dicha notificación se realizará por estrados.

**VI.** Cuando los promoventes o comparecientes señalen un domicilio que no resulte cierto o no exista, la notificación se practicará por estrados. En autos se asentará razón de todo lo anterior.

**Artículo 47.** Las cédulas de notificación deberán contener, al menos lo siguiente:

- I. Nombre de la persona que se notifica;
- II. Señalar datos de identificación del expediente en que se actúa;
- III. El acto o resolución que se notifica;
- IV. En su caso, nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla;
- V. Domicilio, lugar, fecha y hora en que se realiza; y
- VI. Datos de identificación y firma del notificador.

### **Notificación por estrados**

**Artículo 48.** Las notificaciones por estrados se realizarán cuando se omita señalar domicilio, el señalado no resulte cierto. De igual modo cuando así lo determine la autoridad electoral y en los demás casos previstos en el presente Reglamento. En dichos supuestos se deberá atender a lo siguiente:

- I. Se realizará mediante cédula respectiva, la cual deberá estar fijada por un plazo de cuarenta y ocho horas en los estrados del Instituto junto con los documentos a notificar.
- II. La autoridad dejará constancia de lo actuado en el expediente respectivo.

### **Notificación por oficio**

**Artículo 49.** Las notificaciones que se dirijan a las autoridades u órganos partidarios serán realizadas mediante oficio. Quien reciba dicha notificación, deberá asentar en el acuse respectivo su nombre y firma así como la fecha respectiva.



En caso de que el destinatario o la persona que reciba el oficio, se niegue a firmar, el notificador asentará constancia de dicha circunstancia en la copia del oficio, procediendo a realizar dicha notificación por estrados.

### **Notificación por correo electrónico, fax o correo certificado**

**Artículo 50.** En los casos urgentes o extraordinarios, las notificaciones de los Acuerdos podrán hacerse por correo electrónico, fax o correo certificado y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibo.

Las notificaciones previstas en el presente artículo, no podrán realizarse en los casos que por disposición legal o conforme a lo previsto en este Reglamento tengan carácter personal, ni las que deban hacerse por estrados.

### **Notificación automática**

**Artículo 51.** Cuando un partido político o candidato independiente sea parte en un procedimiento, y su representante ante el Consejo General se encuentre presente al momento de aprobar la resolución correspondiente, se tendrá por notificado de manera automática, salvo que se haya acordado el engrose de la resolución, en cuyo caso la notificación se hará por oficio en un plazo no mayor a dos días hábiles computados a partir de la formulación del engrose.

### **Notificación por parte de los Consejos**

**Artículo 52.** En el caso de que el Dirección Jurídica considere urgente la notificación a realizarse fuera de la capital del Estado, se podrá remitir a los Consejos respectivos la documentación a notificarse, vía correo electrónico o fax, a efecto de que éstos por conducto del Vocal Secretario procedan a realizar dicha diligencia.

## **CAPITULO XII DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

**Artículo 53.** Las medidas cautelares serán dictadas por la Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Dirección Jurídica.

**Artículo 54.** Se consideran medidas cautelares en materia electoral, aquellas que se emiten a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitando la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes

jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la legislación electoral, hasta en tanto se emite la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

**Artículo 55.** La solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentarse por escrito ante la Dirección y estar relacionada con una queja o denuncia;
- II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar, y
- III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

**Artículo 56.** Para el caso de que la solicitud tenga por objeto hechos relacionados con radio y televisión, la Dirección Jurídica remitirá la solicitud al Instituto Nacional Electoral a efecto que, en ámbito de su competencia, determine lo conducente.

**Artículo 57.** La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

- I. La solicitud no se formule conforme a lo señalado en el artículo 55 del presente Reglamento;
- II. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;
- III. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta, y
- IV. Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la propaganda materia de la solicitud.

En el caso de la notoria improcedencia prevista en la fracción IV del presente artículo, la Dirección Jurídica, efectuando una valoración preliminar al respecto, podrá desechar la solicitud sin mayor trámite, lo que notificará por oficio a la Presidencia de la Comisión, y solicitante de manera personal.

**Artículo 58.** Si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de notoria improcedencia, la Dirección Jurídica, una vez que, en su caso, haya realizado las diligencias conducentes, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas

las propondrá a la Comisión, para que esta resuelva en un plazo de veinticuatro horas.

**Artículo 59.** El Acuerdo que ordene la adopción de medidas cautelares deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de:

- I. La prevención de daños irreparables en las contiendas electorales, y
- II. El cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

**Artículo 60.** El acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando en su caso un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, mismo que comenzará a contar a partir de la notificación del acuerdo correspondiente, atendiendo la naturaleza del acto para que los sujetos obligados la atiendan.

**Artículo 61.** El Acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida cautelar se deberá notificar a las partes, en términos de lo establecido en el presente Reglamento.

**Artículo 62.** Cuando la Comisión dicte una medida cautelar y la misma no sea cumplimentada por los sujetos obligados dentro del plazo previsto por este Reglamento según la naturaleza del acto, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente, en términos de lo previsto en la Ley, para lograr el cumplimiento de la medida ordenada, o en su caso dar vista a la autoridad que se estime pertinente.

**Artículo 63.** El Acuerdo que emita la Comisión, mediante el cual se determine la procedencia o no de la solicitud de medida cautelar, deberá ser notificado a los integrantes del Consejo General, en un plazo de veinticuatro horas, para su conocimiento.

### **CAPÍTULO XIII DE LOS INFORMES QUE SE RINDEN A LA COMISIÓN**

**Artículo 64.** En la primera sesión de la Comisión de cada mes, la Secretaría Técnica rendirá un informe de todas las quejas o denuncias presentadas ante la Dirección Jurídica y de aquellas iniciadas de oficio, que hayan sido tramitadas, y que contendrá:

- I. Fecha de presentación de las quejas o denuncias;

**II.** Materia de las mismas y, en su caso, el tipo de procedimiento que correspondió;

**III.** Mención relativa a si la queja o denuncia fue admitida a trámite o si recayó en ella un acuerdo de desechamiento o de sobreseimiento;

**IV.** Síntesis de los trámites realizados durante su sustanciación;

**V.** Su resolución y, en su caso, los recursos presentados en su contra, la indicación de si éstos ya fueron resueltos y el sentido de la ejecutoria correspondiente, y

**VI.** Casos en que se hubiera remitido el expediente al Tribunal Electoral, precisando las fechas en que se notificó tal remisión; así como aquellos casos en que fueron devueltos por dicho Tribunal y el trámite que se dio a los mismos.

**Artículo 65.** Con la misma periodicidad, la Secretaría Técnica rendirá un informe sobre el cumplimiento de las medidas cautelares concedidas, y en su caso, de las acciones realizadas ante el incumplimiento de las mismas.

**Artículo 66.** El informe respecto a todas las quejas o denuncias presentadas ante la Dirección Jurídica y de aquellas iniciadas de oficio, una vez que se hayan hecho del conocimiento de la Comisión, será remitido a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que los mismos sea turnado a los integrantes del Consejo General.

Asimismo, el informe respecto de todas las solicitudes de medidas cautelares formuladas, será remitido en los mismos términos del párrafo anterior, el cual contendrá:

**I.** La materia de la solicitud de adopción de medidas cautelares, precisando el sujeto que la solicitó, sea un ciudadano, un precandidato, candidato, candidato independiente, partido político, entre otros;

**II.** El tipo de procedimiento en que se tramitó la queja o denuncia en que se solicitó la adopción de medidas cautelares;

**III.** La indicación de si las medidas cautelares fueron o no concedidas;

**IV.** En caso que se hayan concedido las medidas cautelares, el cumplimiento de éstas, y

**V.** En su caso, los recursos presentados en su contra; la indicación de si éstos fueron resueltos y el sentido de la ejecutoria correspondiente.

**TÍTULO TERCERO  
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO  
CAPÍTULO ÚNICO**

**De la materia y procedencia**

**Artículo 67.** El procedimiento para el conocimiento de infracciones y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

**Prescripción para fincar responsabilidades**

**Artículo 68.** La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en tres años.

El término de la prescripción se empezará a contar a partir de la fecha en que hayan ocurrido los presuntos hechos violatorios de la normativa electoral estatal, entendiéndose por ello a partir de la fecha en que este Instituto tenga conocimiento de los mismos, o bien, tratándose de actos continuados a partir de cuándo cese su comisión.

La presentación de una queja o denuncia o el inicio oficioso de un procedimiento sancionador por parte de esta autoridad, interrumpe el cómputo de la prescripción.

**Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento**

**Artículo 69.** La queja o denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna cuando:

- a) El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 394 de la Ley; y
- b) Resulte frívola, de acuerdo con lo establecido en el artículo 440, párrafo 1, inciso e) de la Ley General.

**Artículo 70.** La queja o denuncia será improcedente cuando:

- a) los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral;

- b) Versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico.
- c) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja o denuncia versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- d) Por actos o hechos imputados a la misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia, cuya resolución sea definitiva;
- e) El Instituto carezca de competencia para conocer de la queja o denuncia. En este caso, se dará vista a la autoridad que resulte competente;
- f) Haya prescrito la facultad del Instituto para fincar responsabilidades, y
- g) La imposibilidad de determinar al sujeto a quién atribuir la conducta denunciada, o este haya fallecido.

**Artículo 71.** Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- a) Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia;
- b) El denunciado sea un partido político o una Agrupación Política Estatal que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro;
- c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que a juicio de la Dirección Jurídica de este Instituto, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral, y
- d) El fallecimiento del sujeto al que se le atribuye la conducta denunciada.

## **Previsiones**

**Artículo 72.** Ante la omisión de los requisitos señalados en el artículo 7, párrafo 1, fracciones III, IV y V de este Reglamento, la Dirección Jurídica prevendrá al quejoso para que los subsane o aclare dentro del término de tres días. En caso de no hacerlo, o aun habiendo dado contestación a la prevención formulada, si la misma resulta insuficiente o versa sobre cuestiones distintas a la información solicitada, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.

En el caso que se omita señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, éstas se harán por lista de Estrados.

Tratándose de quejas o denuncias frívolas, no procederá prevención.

### **De la investigación preliminar**

**Artículo 73.** Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la necesidad de allegarse de mayores indicios para la admisión de la queja, la Dirección Jurídica dictará las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión.

En el caso de que la Dirección Jurídica determine que no existen los elementos necesarios para su admisión, elaborará la propuesta de Acuerdo mediante el cual se proponga su desechamiento, debiendo motivar y fundamentar dicha determinación, la cual deberá turnar la Comisión dentro del plazo de dos días, para que esta proceda a su análisis, en términos del artículo 427, párrafo segundo de la Ley.

### **De la admisión y el emplazamiento**

**Artículo 74.** La Dirección Jurídica, una vez que determine que la queja cumple con los requisitos señalados en el artículo 9 del presente Reglamento, emitirá la constancia de admisión respectiva.

Admitida la queja o denuncia, la Dirección Jurídica, procederá a notificar y emplazar al denunciado, corriéndole traslado del escrito de queja, así como de las pruebas que hayan sido aportadas en la misma, para que en un plazo de cuatro días hábiles siguientes a dicha notificación, conteste por escrito respecto a las imputaciones que se le formulan y aporte las pruebas que considere pertinentes.

### **Del plazo para la investigación**

**Artículo 75.** Para el caso de los procedimientos ordinarios el plazo para llevar a cabo la investigación será de hasta diez días hábiles, contados a partir de la recepción de la queja o del inicio de oficio del procedimiento. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual

al antes señalado, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado que emita la Dirección Jurídica.

### **Escrito de contestación**

**Artículo 76.** El escrito de contestación contendrá al menos lo siguiente:

- I. Nombre del probable responsable o su representante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Persona autorizada para que en su nombre pueda recibir las notificaciones;
- III. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;
- IV. Domicilio para oír y recibir notificación preferentemente dentro de la capital del Estado.
- V. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

**Artículo 77.** Si el probable responsable fue omiso en contestar la queja en su contra, tendrá como precluido su derecho a ofrecer pruebas, sin que ello implique generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

### **Admisión y desahogo de las pruebas**

**Artículo 78.** A partir de que se tenga por contestada la queja se abrirá el periodo para la admisión y desahogo de los medios de prueba. Todas las pruebas serán desahogadas, excepto aquellas pruebas que aún estén pendientes de recibir por parte de autoridades o instituciones a las cuales se les haya requerido, sin embargo dichas probanzas serán desahogadas inmediatamente que sean recibidas, previa vista a la contraparte.

**Artículo 79.** El desahogo de las pruebas estará a cargo de los servidores electorales designados por la Dirección Jurídica para tal efecto, levantándose el acta correspondiente con la firma de quienes intervinieron en dicha diligencia.



## **Alegatos**

**Artículo 80.** Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Dirección Jurídica cerrará el periodo de la instrucción y, pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cuatro días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

## **De la resolución**

**Artículo 81.** Concluido el periodo de alegatos, la Dirección Jurídica formulará el Proyecto de Resolución correspondiente, en un término no mayor a seis días contados a partir del desahogo de la última vista. Dicho plazo podrá duplicarse siempre que dicha Dirección lo justifique en el acuerdo correspondiente.

Una vez elaborado, la Dirección Jurídica remitirá el Proyecto de Resolución, en un término de dos días a la Comisión, para su conocimiento y estudio.

**Artículo 82.** El presidente de la Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del Proyecto de Resolución, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo previsto en el artículo 423, párrafo tercero de la Ley, y de ser el caso lo turnará al Consejo General para su estudio y votación.

Una vez que el presidente del Consejo General reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos dos días antes de la fecha de la sesión.

**Artículo 83.** En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo General determinará lo procedente, en términos del artículo 424 de la Ley.

## **TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 84.** Durante los Procesos Electorales, la Dirección instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;

- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; y
- IV. El derecho de réplica de los partidos políticos, precandidatos, candidatos y candidatos independientes.

**Artículo 85.** Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, la Dirección Jurídica remitirá la denuncia ante el Instituto Nacional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 426 de la Ley.

**Artículo 86.** La denuncia deberá ser presentada por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener la posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

**Artículo 87.** Una vez recibida la denuncia esta deberá ser turnada a la Dirección, para que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a su recepción, determine sobre la admisión o desechamiento de la misma.

Cuando las denuncias sean presentadas ante los órganos desconcentrados, deberán ser remitidas al Instituto previsto en párrafo anterior, supuesto en el que el plazo referido en el párrafo anterior, se computará a partir de dicha recepción.

**Artículo 88.** La denuncia será desechada de plano sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 86 del presente Reglamento;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

**Artículo 89.** En caso de desechamiento, la Dirección deberá notificar la resolución correspondiente al denunciante, por el medio más expedito a su alcance dentro de un plazo de doce horas. Dicha resolución deberá informarse por escrito al Consejo General para su conocimiento.

**Artículo 90.** Una vez admitida la denuncia, se emplazara al denunciante y al denunciado para que comparezcan a la audiencia de prueba y alegatos que tendrá verificativo en las Instalaciones del Instituto.

**Artículo 91.** El emplazamiento a que se refiere el artículo anterior deberá ser realizado con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha en que tendrá verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

**Artículo 92.** El escrito de emplazamiento dirigido al denunciado deberá contener la infracción que se le imputa, y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

**Artículo 93.** Cuando el denunciante presente escrito de desistimiento de la denuncia presentada se procederá a realizar un acuerdo en donde se decrete el sobreseimiento de la misma.

#### **De la audiencia de pruebas y alegatos**

**Artículo 94.** La audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 90 del presente Reglamento se desarrollara de manera ininterrumpida y de forma oral, misma que será conducida por personal adscrito a la Dirección, el cual deberá levantar por escrito constancia de su desarrollo.

La falta de asistencia de alguna de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados.

**Artículo 95.** La audiencia de prueba y alegatos se desarrollara en los términos de lo establecido en el artículo 428 de la Ley.

#### **De las pruebas**

**Artículo 96.** En el procedimiento especial sancionador únicamente serán admitidas las pruebas documental, técnica, y en su caso, la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones.

**Artículo 97.** La prueba técnica será desahogada siempre y cuando el oferente, en el curso de la audiencia de pruebas y alegatos aporte los medios necesarios para tal efecto.

**Artículo 98.** La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

### **Del turno del expediente y del informe circunstanciado**

**Artículo 99.** Una vez concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la Dirección deberá turnar de forma inmediata al Tribunal, el expediente completo, el cual deberá estar acompañado de un informe circunstanciado.

**Artículo 100.** El informe circunstanciado a que se refiere el artículo anterior deberá contener:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia.
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad.
- III. Las pruebas aportadas por las partes.
- IV. Las demás actuaciones realizadas.
- V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

**Artículo 101.** La Dirección deberá remitir una copia del informe circunstanciado a la Presidencia del Instituto, para que dé cuenta a este.

## **TÍTULO QUINTO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 102.** La Comisión de Quejas y Denuncias se integrará por tres Consejeros Electorales designados por el Consejo General, en términos de la Ley. Contará con un Secretario Técnico que será el titular de la Dirección Jurídica, el cual asistirá a sus sesiones sólo con derecho de voz.

Las sesiones de la Comisión se realizarán conforme a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, y en el caso de lo no previsto se atenderá a lo dispuesto en el Reglamento de Sesiones del propio instituto.

Dicha Comisión sesionará de acuerdo a la necesidad de sus funciones las veces que sean necesarias, a efecto de tratar asuntos relacionados con los procedimientos administrativos sancionadores, así como de las solicitudes de medidas cautelares. De igual forma la Comisión deberá sesionar los primeros días de cada mes, a fin de que el Secretario Técnico presente los informes que señala el presente Reglamento.

**Artículo 103.** Atribuciones de sus integrantes y participantes:

**1.** Corresponderá al Presidente:

- a)** Convocar a las sesiones;
- b)** Definir el orden del día de cada sesión;
- c)** Solicitar y recibir la colaboración, los informes y documentos necesarios para el cumplimiento de los asuntos de su competencia;
- d)** Garantizar que todos los Consejeros cuenten oportunamente con toda la información necesaria para el desarrollo de las sesiones, así como la vinculada con los asuntos de la propia Comisión y la que contenga los Acuerdos que se hayan alcanzado;
- e)** Presidir las sesiones y conducir sus trabajos en los términos que establece el presente Reglamento;
- f)** Iniciar y concluir la sesión, así como decretar los recesos que fueren necesarios, en los casos y con las condiciones que establece este Reglamento;
- g)** Conceder el uso de la palabra a los Consejeros, Secretario Técnico e invitados a las sesiones;
- h)** Participar en las deliberaciones;
- i)** Declarar la suspensión de las sesiones en los casos que contempla este Reglamento;
- j)** Tomar las medidas necesarias para garantizar el debido orden en las sesiones;
- k)** Ordenar al Secretario Técnico que someta a votación los Proyectos de Acuerdo o de Resolución;
- l)** Votar los Proyectos de Acuerdo o de Resolución;
- m)** En caso de ausencia temporal, designar a alguno de los Consejeros que integren la Comisión para que lo supla en las sesiones; y
- n)** Previo al inicio de la discusión del punto correspondiente, excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o

para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte

**2. Corresponderá a los Consejeros integrantes:**

- a) Concurrir puntualmente a las sesiones;
- b) Participar en las deliberaciones;
- c) Votar los Proyectos de Acuerdo o de Resolución;
- d) Solicitar al Presidente la inclusión de asuntos en el orden del día;
- g) Previo al inicio de la discusión del punto correspondiente, excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

**3. Corresponderá al Secretario Técnico:**

- a) Preparar el orden del día de las sesiones previamente definido por el Presidente;
- b) De conformidad con el artículo 111 del presente Reglamento, reproducir y circular con toda oportunidad entre los Consejeros los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día. Los documentos y anexos se distribuirán preferentemente en archivo electrónico o en medios magnéticos, excepto cuando ello sea materialmente imposible o bien cuando alguno de quienes hayan de recibirlos, señale expresamente que prefiere que le sean entregados impresos;
- c) Verificar la asistencia de los integrantes de la Comisión y llevar registro de ella;
- d) Declarar la existencia del quórum;
- e) Participar en las deliberaciones;
- f) Levantar el acta de las sesiones;
- g) Dar cuenta de los asuntos presentados a la Comisión;
- h) Tomar las votaciones de los integrantes y dar a conocer su resultado;
- i) Informar sobre el cumplimiento de los Acuerdos y Resoluciones;
- j) Llevar un registro de los Proyectos de Acuerdo y de Resolución.

**De la convocatoria y horarios de las Comisiones**

**Artículo 104.** La convocatoria deberá realizarse por escrito, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a su celebración. Deberá contener el día, hora y

lugar en el que la sesión deba celebrarse, así como el proyecto del orden del día a tratar.

La convocatoria se circulará a todos los integrantes de la Comisión y se hará en días y horas hábiles, y deberá estar acompañada de los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratar en las sesiones. Los documentos y anexos se distribuirán preferentemente en archivo electrónico o en medios magnéticos, excepto cuando ello sea materialmente imposible o bien cuando alguno de quienes hayan de recibirlos, señale expresamente que prefiere que le sean entregados impresos.

### **Orden del día**

**Artículo 105.** El proyecto de orden del día de las sesiones incorporará, al menos, los puntos siguientes:

- a) Aprobación del orden del día;
- b) Aprobación del acta de la sesión anterior;
- c) Relación de los Proyectos de Acuerdo o de Resolución correspondientes que serán objeto de discusión y, en su caso, de votación; y
- d) Asuntos generales.

**Artículo 106.** Recibida la convocatoria cualquier Consejero que integre la Comisión podrá solicitar al Presidente la inclusión de asuntos en el proyecto de orden del día, acompañando su solicitud, cuando así corresponda, con los documentos necesarios para su discusión. El Presidente, previo análisis deberá incorporar dichos asuntos en el proyecto de orden del día y remitirá en forma inmediata a los integrantes de la Comisión, un nuevo orden del día que contenga los asuntos incluidos conforme al presente párrafo, junto con los documentos que correspondan a cada asunto.

### **Quórum de asistencia**

**Artículo 107.** En el día, hora y lugar fijados para la sesión se reunirán los integrantes de la Comisión.

El Presidente deberá declarar instalada la sesión, previa verificación de la asistencia a la misma y certificación de la existencia de quórum que realice el Secretario Técnico.

**Artículo 108.** Para la instalación de las sesiones será necesaria la asistencia del Presidente y de cuando menos uno de los Consejeros que la integren. Si después de treinta minutos de la hora fijada no se reúne dicho quórum, el Presidente convocará por escrito a una nueva sesión, la cual se verificará dentro de doce horas siguientes.

**Artículo 109.** El Presidente podrá ausentarse momentáneamente de la sesión, en cuyo caso designará a un Consejero para que lo auxilie en la conducción de la misma. Si el Presidente no pudiere asistir a la sesión, deberá comunicarlo a todos los Consejeros que integran y participan en la Comisión, delegando por escrito su función a uno de los Consejeros integrantes.

## **Discusiones**

**Artículo 110.** Instalada la sesión, se pondrá a consideración de la Comisión el contenido del orden del día.

Durante la sesión, los asuntos se discutirán y, en su caso, serán votados conforme al orden del día. La Comisión podrá posponer la discusión o votación de algún asunto en particular si así lo acuerda la mayoría de los Consejeros integrantes presentes.

Cuando sea necesaria la presentación de algún punto del orden del día, por el Secretario Técnico, la exposición no se sujetará a las reglas aplicables a la discusión de los asuntos.

De considerarse necesario y con el objeto de orientar el debate, el Presidente fijará al principio de la discusión de cada punto del orden del día, los asuntos específicos a deliberar y a decidir. Para este efecto, en el transcurso del debate el Presidente podrá solicitar al Secretario Técnico que exponga la información adicional que se requiera o aclare alguna cuestión.

Cuando un asunto del orden del día conlleve varios Puntos de Acuerdo o discusión, cada uno de los que sean reservados se sujetarán a las reglas establecidas en el presente artículo.

**Artículo 111.** Los Consejeros y el Secretario Técnico, harán uso de la palabra en cada punto del orden del día conforme lo soliciten. Para tal efecto, se abrirán tres rondas.

En la primera ronda los oradores podrán hacer uso de la palabra por siete minutos como máximo para exponer su argumentación y deliberación correspondiente al propio punto del orden del día, a efecto de salvaguardar los derechos de todos los asistentes a la sesión y para garantizar el adecuado curso de las deliberaciones, el Presidente cuidará que los oradores practiquen la moderación en el ejercicio de su derecho al uso de la palabra.

Después de haber intervenido todos los oradores que hubiesen solicitado la palabra, el Presidente preguntará si el punto está suficientemente discutido. En caso de no ser así, se realizará una segunda o tercera ronda de debates, según corresponda. Bastará que un solo integrante de la Comisión pida la palabra, para que la segunda o tercera ronda se lleve a efecto.



En la segunda o tercera ronda de oradores participarán de acuerdo con las reglas fijadas para la primera ronda, pero sus intervenciones no podrán exceder de cinco minutos en la segunda y de tres minutos en la tercera.

Una vez que el punto se considere suficientemente discutido, se procederá a votar.

### **Mociones**

**Artículo 112.** Durante el desarrollo de la sesión podrán presentarse mociones, las cuales atenderán a lo previsto en el Reglamento de Sesiones del Consejo General.

### **Votaciones**

**Artículo 113.** El Presidente y los Consejeros integrantes de la Comisión deberán votar todo Proyecto de Acuerdo o de Resolución que se ponga a su consideración, y en ningún caso podrán abstenerse de ello, salvo cuando la Comisión considere que están impedidos por disposición legal.

**Artículo 114.** La votación se tomará con base en el Proyecto de Acuerdo o Resolución presentada inicialmente por el Presidente o, en su caso, por el Secretario Técnico, con el contenido de los documentos entregados en la convocatoria. Durante el desarrollo de la sesión podrán incorporarse las modificaciones que hayan realizado los Consejeros, si así lo aprueba la mayoría de los integrantes con voto, a propuesta del Presidente.

**Artículo 115.** Los Acuerdos o Resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos de los Consejeros integrantes presentes.

**Artículo 116.** Cuando así corresponda, y previo al inicio de la discusión de un punto en particular, cualquier integrante de la Comisión, mediante la manifestación de consideraciones fácticas y jurídicas, podrá alegar la existencia de algún impedimento para que el Presidente o algún Consejero vote el asunto respectivo.

La Comisión deberá resolver de inmediato la procedencia de dicho alegato, previa deliberación de las circunstancias particulares del caso.

**Artículo 117.** Los Consejeros emitirán su voto mediante votación nominal, para lo cual el Secretario Técnico tomara cuenta de los mismo y dará cuenta del resultado.

### **De las Actas**

**Artículo 118.** De cada sesión se levantará una versión estenográfica, que servirá de base para la elaboración del proyecto de acta que contendrá los datos de

identificación de la sesión, los puntos del orden del día, la lista de asistencia, en su caso, las intervenciones con su identificación nominal correspondiente, el sentido de los votos emitidos con su respectiva identificación nominal y la síntesis de los Acuerdos aprobados.

El proyecto de acta o minuta de cada sesión se someterá a la Comisión para su aprobación en la siguiente sesión que se celebre, salvo en los casos en que la proximidad de las sesiones impida la elaboración del proyecto respectivo. Una vez aprobada el acta o la minuta por la Comisión, el Secretario Técnico deberá enviar copia a los integrantes.

### **Publicación de Acuerdos**

**Artículo 119.** La Comisión solicitará a la Secretaría Ejecutiva la publicación de los acuerdos en los Estrados del Instituto, así como a la Unidad Técnica de Informática y Estadística en la página de internet.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto.

**SEGUNDO.** Se derogan y/o abrogan las disposiciones adoptadas con anterioridad por el Consejo General del Instituto que contravengan el presente Reglamento.